

Bogotá, 6/17/2021

Transportes Bumanguesa De Carga S.A.S
Calle 13 No 11 22 Barrio Alfonso Lopez
Rionegro Antioquia

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330409991**

Fecha: 6/17/2021

Asunto: 4714 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4714 de 5/24/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

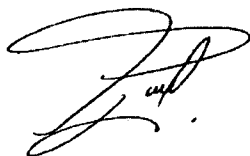
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 4714 DE 24/05/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “(...) las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

3.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte en el caso en concreto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,² sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte³ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁴ establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁵

Es así que el Decreto 171 de 2001⁶ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁷, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

CUARTO: Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley⁸”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289⁹.

Así, constitucionalmente¹⁰ se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.¹¹ (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas

¹ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

³ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁴ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

⁷ Artículo 2.2.1.5.2.2.del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público en la jurisdicción nacional o intermunicipal estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

⁸ Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

⁹ Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

¹⁰ Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

¹¹ La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996 , de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de ejercer control fiscal¹², tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.¹³

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.¹⁴ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

QUINTO: Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa es la empresa de **TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.**, con **NIT. 900458313-1** (en adelante **TRANSPORTES BUMANGUESA** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa, la cual fue habilitada en la modalidad de Transporte de Carga por medio de la Resolución No. 92 del 31 de agosto de 2011 del Ministerio de Transporte.

SEXTO: Que mediante Memorando No. 20198200109763 del 08 de octubre del 2019¹⁵ la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2018¹⁶.

SÉPTIMO: Que una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Supertransporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2018 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la

encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

¹² La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

¹³ “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

¹⁴ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

¹⁵ Tal y como consta en el expediente.

¹⁶ Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019¹⁷, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019¹⁸, y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019¹⁹.

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

7.1.1. Resolución No. 606 del 28 de febrero del 2019²⁰.

En la Resolución No. 606 del 28 de febrero del 2019, la Supertransporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT²¹ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 1. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²²

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
91-00	16 al 17 - abril de 2019
81-90	22 al 23 - abril de 2019
71-80	24 al 26 - abril de 2019
61-70	29 al 30 - abril de 2019
51-60	02 al 03 - mayo de 2019
41-50	06 al 07 - mayo de 2019
31-40	08 al 09 - mayo de 2019
21-30	10 al 13 - mayo de 2019
11-20	14 al 15 - mayo de 2019
01-10	16 al 17 - mayo de 2019

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2018 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 1.

7.1.2. Resolución No. 1667 del 15 de mayo del 2019²³.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 1667 del 15 de mayo del 2019, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que hasta ese momento únicamente habían informado el 41.33% de los vigilados para tal fin, por lo que se resolvió “[p]rorrogar el término señalado en el artículo 4 de la Resolución 606 del 27 de febrero de 2019, para el reporte de la información de carácter subjetivo, hasta el 31 de mayo de 2019”.

Bajo esas consideraciones, la totalidad de supervisados de la Supertransporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2018 en el sistema VIGIA, hasta el 31 de mayo de 2019.

17

“Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

18

Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

19

“Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones” y se estableció que “De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los estados financieros reportados por los vigilados estarán dispuestos para consulta del público en general en el portal web de la Superintendencia de Transporte, a partir del 15 de julio de 2019.

20

Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Febrero/Notificaciones_28_2/R00606-2019.pdf así como en el Diario Oficial No. 50.882 del 01 de marzo del 2019 y el link svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/dariooficial/consultarDiarios.xhtml el día 29 de marzo del 2019. Tal y como consta en el expediente.

21

Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

22

Artículo 4 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero del 2019.

23

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Mayo/Notificaciones_15/R01667-2019.pdf así como en el Diario Oficial No. 50.956 del 17 de mayo del 2019 el día 17 de mayo del 2019. Tal y como consta en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2018 el plazo máximo era el día 31 de mayo de 2019.

OCTAVO: De la misma manera, revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la Investigada, se pudo corroborar que presuntamente no reportó a la Supertransporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la Resolución No. 06299 del 28 de abril de 2020²⁴, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020²⁵, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020²⁶

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

8.1.1. Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020²⁷.

En la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, la Supertransporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT²⁸ (sin contemplar el dígito de verificación), así:

Tabla No. 2. Plazos de cargue y envío de la información según NIT²⁹

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega:
91-00	16 al 17 de junio de 2020
81-90	18 al 19 de junio de 2020
71-80	23 al 24 de junio de 2020
61-70	25 al 26 de junio de 2020
51-60	30 de junio al 1 de julio de 2020
41-50	2 al 3 de julio de 2020
31-40	6 al 7 de julio de 2020
21-30	8 al 9 de julio de 2020
11-20	10 al 13 de julio de 2020
01-10	14 al 15 de julio de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 2.

8.1.2. Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020³⁰.

24

“Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

25

“Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

26

“Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

27

Publicada en la página web de la Entidad en el link:
https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Abril/Notificaciones_28_RG/20205320062995.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020.

28

Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

29

Artículo 4 de la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020.

30

Publicada en la página web de la Entidad en el link:
https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Junio/Notificaciones_12_RG/20205320064555.pdf. Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.343 del 12 de junio de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros de la vigencia 2019 teniendo en cuenta las medidas en materia de prevención, manejo y control impartidas por el Gobierno Nacional para contener la propagación del COVID-19 y con el propósito de que los supervisados puedan atender las instrucciones de la Presidencia de la República y los Ministerios de Trabajo y Salud.

Conforme con lo expuesto se resolvió en el artículo primero de la mencionada resolución lo siguiente:

“Artículo primero. Prorróguese el término señalado en el artículo cuarto de la Resolución 6299 del 28 de abril de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2020
91-00	17 de septiembre de 2020
81-90	18 de septiembre de 2020
71-80	21 de septiembre de 2020
61-70	22 de septiembre de 2020
51-60	23 de septiembre de 2020
41-50	24 de septiembre de 2020
31-40	25 de septiembre de 2020
21-30	28 de septiembre de 2020
11-20	29 de septiembre de 2020
01-10	30 de septiembre de 2020

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2019 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.

8.1.3. Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020³¹

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 7700 del 02 de octubre de 2020, se hizo necesario realizar una nueva prórroga al término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que a la fecha de proyección de la mencionada Resolución, de un universo de aproximadamente 8.424 vigilados, solamente 4.125 han realizado la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019. Por lo cual se resolvió *“Prorróguese el término señalado en el artículo primero de la Resolución 6455 del 12 de junio de 2020 para el reporte de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 hasta el día 12 de octubre de 2020”*.

De lo anterior se entiende que, la totalidad de supervisados de la Supertransporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2019 en el sistema VIGIA, hasta el 12 de octubre de 2020.

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2019 el plazo máximo era el día 12 de octubre de 2020.

NOVENO: Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada para las vigencias 2018 y 2019.

³¹ Publicada en la página web de la Entidad en el link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2020/Octubre/Notificacionez_02/20205320077005.pdf Tal y como consta en el expediente. Así como en el Diario Oficial No. 51.458 del 05 de octubre de 2020.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Vencido el término establecido en las Resoluciones 1667 del 14 de mayo de 2019 y 7700 del 02 de octubre de 2020, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en las resoluciones referidas. Veamos:

Imagen No. 1. Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre TRANSPORTES BUMANGUESA en la vigencia 2018 y 2019³².

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha libro entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	
2018/01/01	2018/01/01	2018/01/01	2018	Pendiente	2018/01/01	Manual	PFC-01	

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a las vigencias 2018 y 2019, en los plazos y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

DÉCIMO: Con fundamento en lo anteriormente expuesto y, en aplicación del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procederá a precisar la imputación jurídica, mediante la formulación de los cargos correspondientes contra la sociedad **TRANSPORTES BUMANGUESA**, como se indica en la formulación de cargos de esta resolución.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

“(…) Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(…)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

“Artículo 46. (…)*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

32

Código Hash: 65f211ecda2a2527ff10b1233c55a76b9fb07d6f62d4123b5ddd65401b51deed Recuperado de: \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\ELITE\IEEFF\Hash 2021\18. TRANSPORTES BUMANGUESA\VIDEO VIGIA TRANSPORTES BUMANGUESA.mp4

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*”

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...)*

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019³³, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019³⁴ y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019³⁵.

CARGO SEGUNDO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020³⁶, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020³⁷, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020³⁸.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte Terrestre de Carga de **TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.**,

³³ “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

³⁴ Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

³⁵ “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones”.

³⁶ “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

³⁷ “Por la cual se prorroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

³⁸ “Por la cual se prorroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

con **NIT. 900458313-1.**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2018, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019³⁹, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019⁴⁰, al igual que la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019⁴¹.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de Transporte Terrestre de Carga de **TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.**, con **NIT. 900458313-1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2019, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020⁴², modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020⁴³, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020⁴⁴.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre de Carga de **TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.**, con **NIT. 900458313-1**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER a la empresa de Transporte Terrestre de Carga de **TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.**, con **NIT. 900458313-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020 al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

³⁹ “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

⁴⁰ Por la cual se proroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

⁴¹ “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones”.

⁴² “Por la cual se establecen los parámetros para la presentación de información de carácter subjetivo de la vigencia 2019, por parte de los sujetos supervisados de la entidad”

⁴³ “Por la cual se proroga el término establecido en la resolución número 6299 del 28 de abril de 2020 para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad y se dictan otras disposiciones”.

⁴⁴ “Por la cual se proroga el término establecido en la Resolución número 6455 del 12 de junio de 2020, para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2019 por parte de los sujetos supervisados por la entidad.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO

Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.05.24
13:00:42 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

4714 DE 24/05/2021

Notificar:
TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S., con NIT. 900458313-1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 13 # 11 - 22 BARRIO ALFONSO LOPEZ
RIONEGRO / SANTANDER
Correo electrónico: Tlabumanguesacarga@gmail.com

Redactó: Mary Blanco Q.
Revisó: Nathaly Garzón C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS DE:
TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: SEPTIEMBRE 02 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-214685-16 DEL 2011/08/26
NOMBRE:TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.
NIT: 900458313-1

DOMICILIO: RIONEGRO

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 13 # 11 - 22 BARRIO ALFONSO LOPEZ
MUNICIPIO: RIONEGRO - SANTANDER
TELEFONO1: 3163026975
EMAIL : Tlabumanguesacarga@gmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 13 # 11 - 22 BARRIO ALFONSO LOPEZ
MUNICIPIO: RIONEGRO - SANTANDER
TELEFONO1: 3163026975
EMAIL : Tlabumanguesacarga@gmail.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2011/08/18 DE ACCIONISTA DE
BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2011/08/26 BAJO EL No 94700
DEL LIBRO 9, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA TRANSPORTES BUMANGUESA DE
CARGA S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2 DE FECHA 2015/02/09 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS,
INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/02/23, BAJO EL NO. 124686 DEL LIBRO
9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO PRINCIPAL DE BUCARAMANGA A RIONEGRO, SANTANDER.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
-----------	--------	-------	---------	--------	-----------

ACTA					
2	2015/02/09	ASAMBLEA	GRA BUCARAMANGA	2015/02/23	
ACTA					
4	2015/05/06	ASAMBLEA	EXT RIONEGRO	2015/06/11	
ACTA					
7	2015/07/02	ASAMBLEA	EXT RIONEGRO	2015/08/04	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DEL 18/08/2011 CONSTA LOS ESTATUTOS, ARTÍCULO 5. OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LÍCITA, DIRIGIDA FUNDAMENTALMENTE A LA PRESTACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS. PARA ELLO, PODRÁ: A) PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SU MODALIDADES A SABER: DE PASAJEROS POR CARRETERA, COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, DE CARGA, INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI, MIXTO, ESPECIAL Y MASIVO Y COMO PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS CON VEHÍCULOS PROPIOS O DE TERCEROS, DESARROLLAR ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁMBITO DEL TRANSPORTE PRIVADO. B). REALIZAR EN FORMA INDIVIDUAL O CONJUNTA LAS OPERACIONES DE LOGÍSTICA INTEGRAL, ENTENDIDA ÉSTA COMO RECIBO DE MERCANCÍAS, ALMACENAMIENTO, EMPAQUE, DESPACHO Y TRANSPORTE, PAQUETEO PUERTA A PUERTA. C) LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE DE BASURAS Y DE DESECHOS INDUSTRIALES Y RECICLAJE DE LAS MISMAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PODRÁ:

1. REALIZAR DIRECTAMENTE LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO
2. REALIZAR EL SERVICIO ESPECIAL Y/O EXPRESOS DE TRANSPORTE A CUALQUIER CLASE DE PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, SEAN PRIVADAS O PÚBLICAS, ASÍ COMO A ENTIDADES DOCENTES, EMPRESARIALES, CULTURALES, CIENTÍFICAS, ENTRE OTRAS.
3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL, ACTUANDO COMO OPERADOR LOGÍSTICO DE TRANSPORTE MULTIMODAL A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAÍS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITO PARA EL MANEJO DEL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIO DENTRO DE LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PÚBLICOS O PRIVADOS.
4. PRESENTARSE POR SÍ MISMA O CON OTRAS SOCIEDADES EN LICITACIONES, CONCESIONES O CONCURSOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES.
5. COMPRAR, VENDER, ARRENDAR E IMPORTAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES, PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN GENERAL, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, REPUESTOS, ACCESORIOS, LLANTAS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS, MAQUINARIA Y DEMÁS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD ANTERIOR.
6. LLEVAR A CABO EL MONTAJE Y LA EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y DE MANTENIMIENTO EN TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.
7. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIAGNÓSTICO, REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS, CON TECNOLOGÍA PROPIA O AJENA.
8. VENTA EN TODAS LAS MODALIDADES, DE PÓLIZAS DE SEGUROS RELACIONADAS CON VEHÍCULOS PARTICULARES Y PÚBLICOS.
9. REPRESENTAR A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE TENGAN POR OBJETO LAS MISMAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS O QUE SEAN SIMILARES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS.
10. TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES Y/O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES
11. CELEBRAR CON EMPRESAS HABILITADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, TODAS LAS OPERACIONES QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES., COMO ES LA SUSCRIPCIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN.
12. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, LEASING Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES.
13. TOMAR, ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR Y DAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES Y OTORGAR TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES Y/O REALES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES.
14. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS CON EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE OPERACIONES, CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE O FUSIONARSE CON COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS, SIEMPRE QUE TENGA OBJETO SOCIALES IGUALES, SIMILARES, AFINES O

COMPLEMENTARIOS O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS ABSORBER TALES EMPRESAS. 15. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES O COMERCIALES, TALES COMO ADQUIRIRLOS, OTORGARLOS, AVALUARLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, ACEPTARLOS, IGNORARLOS, ETC., ASÍ COMO EMITIR BONOS. 16. COMPRAR Y VENDER VEHÍCULOS SINIESTRADOS O RECUPERADOS, A COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. 17. COMPRAR, VENDER E IMPORTAR EQUIPOS DE COMUNICACIÓN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN. 18. ADQUIRIR, COMPRAR, VENDER Y DE CUALQUIER MANERA LÍCITA DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES PRINCIPALES Y DARLOS EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES, 19. CONSEGUIR MARCAS, PATENTES, PRIVILEGIOS Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO LÍCITO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LOS ACTOS, CONTRATOS, OPERACIONES Y NEGOCIOS JURÍDICOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$540.000.000	540 \$1.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$540.000.000	540 \$1.000.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$540.000.000	540 \$1.000.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 7 DE FECHA 2015/07/02 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 46°.- GENERALIDADES SOBRE EL GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, EL CUAL SERA ELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. ARTICULO 48°.- REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS SUS EFECTOS.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 10 DE 2017/11/14 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/11/20 BAJO EL No 152666 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	ORTIZ HERNANDEZ OMAR
	DOC. IDENT. C.C. 91464316

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DEL 18/08/2011 CONSTA LOS ESTATUTOS, ARTÍCULO 49. FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, YA SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE APODERADO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE SU NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A

REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 8. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE SEGÚN LAS NORMAS LEGALES DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 10. IMPLEMENTAR Y MANTENER EN LA COMPAÑÍA UN SISTEMA DE GESTIÓN Y DICTAR LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN. 11. FIRMAR LAS PROPUESTAS, SUSCRIBIR Y LEGALIZAR TODOS LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES, CONCURSOS Y OFERTAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LAS QUE LA SOCIEDAD HAYA PARTICIPADO. 12. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS: PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POST CONTRACTUALES, CUANDO ASÍ SE REQUIERA. 13. NOMBRAR LOS APODERADOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA, PREVIA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 14. CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 15. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

C E R T I F I C A
MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 214689 DEL 2011/08/26
NOMBRE: TRANSPORTES BUMANGUESA DE CARGA S.A.S.
FECHA DE RENOVACION: SEPTIEMBRE 02 DE 2020

|ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR. |

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 13 # 11 - 22 BARRIO ALFONSO LOPEZ
MUNICIPIO: RIONEGRO - SANTANDER
TELEFONO : 3163026975
E-MAIL: Tlabumanguesacarga@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A
MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115444 DE FECHA 20/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No DE FECHA 31/08/2011 EXPEDIDO POR QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
MICRO EMPRESA - RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO

EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO -
CIIU: 4923

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/05/18 19:58:37 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES
DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.
